

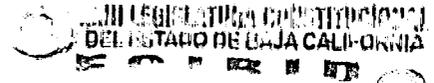


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 441 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. JULIO CESAR VÁZQUEZ CASTILLO

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

Presente.



Compañeras y compañeros Diputados:

JUL 13 2020

11:00

El suscrito Diputado **VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 441 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La seguridad y protección de los derechos humanos de los menores de edad son obligaciones que deben de cumplir todas las autoridades en el ámbito de su competencia, derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son acordes con los tratados internacionales y reiterados en el propio Código Civil para el Estado de Baja California.

Es necesario mencionar que es obligación de este cuerpo legislativo adaptar y promover cualquier legislación o dispositivo de nuestra entidad al avance y promoción de los derechos humanos, puesto que, una de las características de los derechos humanos es su progresividad y por ello puede ocurrir que artículos de diversas leyes se tornen obsoletos o que infrinja algún derecho humano.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 441 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ante tal tópico, el Código Civil para el Estado de Baja California, claramente, no debe ser excepción, pues del contenido de la siguiente disposición se obtiene precisamente en el numeral 441 fracción III, que *“...Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o **abandono de sus deberes**, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal...”*, que la sanción exorbitante de pérdida de la patria potestad tiene ambigüedad en la disposición.

Con lo anterior, lejos de beneficiar al menor se le causa un perjuicio, pues la protección que se pretende dar a éste a través de esa sanción no es eficaz, lo cual implica que en esos casos las obligaciones de protección derivadas del Código Civil, y de los propios tratados, se vean reducidas a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, ese efecto implícitamente se anulan los derechos que se pretenden proteger, por tanto, la interpretación que preserva la dignidad del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, debe ser en el sentido de que la pérdida de patria potestad por abandono de obligaciones contenida en el citado precepto es contraria al interés superior del menor, en tanto que el legislador no estableció una medida apropiada, eficaz y oportuna para que se respetaran adecuadamente los derechos del infante, pues, va en contra de su desarrollo pleno e integral.

Resulta concordante y de apoyo a la anterior exposición, la jurisprudencia 1a./J. 63/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de junio de 2016, que dispone:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 441 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Compaginando las anteriores consideraciones con el contenido del numeral citado, el cual resulta adverso a los principios generales del derecho y a la protección de los derechos humanos, tomando además en consideración que para poder decretarse la pérdida de la patria potestad sobre el menor, la interpretación del estado de abandono debe hacerse en la acepción amplia vinculada al incumplimiento de los deberes inherentes a la función del padre por la situación y las necesidades del hijo y que con dicho abandono causa con ello un perjuicio mayor a los intereses y el bienestar del menor.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 441 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior es así, porque sin un análisis de la naturaleza del abandono y de las circunstancias en las que se comete, la condena a la pérdida de la patria potestad bajo ese supuesto podría ser desproporcionada y contraria a los intereses de los menores, ya que existen diversas circunstancias cuya naturaleza no denota una afectación evidente y directa a sus intereses, o bien, no demuestra fehacientemente que el progenitor ha incumplido las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad.

Consecuentemente, ante la demanda de la pérdida de la patria potestad por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 441 fracción III citado, el Juez debe atender al principio del interés superior del menor y analizar la naturaleza del abandono de obligaciones, así como las circunstancias en las que se cometió, pues de surgir alguna duda razonable respecto a si con su comisión se comprueba que el progenitor no faltó a su obligación de cuidado y búsqueda del bienestar del menor, entonces, dicha pérdida no debe aplicarse, porque no asegura la consecución de la finalidad de la norma, que es evitar un mayor perjuicio al menor.

Por ello, advirtiendo que se satisfacen los puntos medulares de la jurisprudencia antes citada y en correcta prosecución de los derechos humanos, lo correcto y legal es que antes de aplicar en estricto sentido la pérdida de la patria potestad por abandono de obligaciones, se debe de dar pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", ya que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias y que implican el abandono voluntario del menor.

Permitiéndome entonces, proponer la reforma al artículo al artículo 441 fracción III del Código Civil para el Estado de Baja California, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

TEXTO ACTUAL

TEXTO REFORMADO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 441 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>Artículo 441 fracción III;</p> <p>Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal</p>	<p>Artículo 441 fracción III;</p> <p>Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal o <u>abandono de sus deberes que comprometa la salud tanto física como emocional o seguridad de éste que denoten una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales elementales y primarias respecto del menor o se realice el abandono al momento mismo del nacimiento.</u></p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 441 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se aprueba la reforma al artículo 441 Fracción III del Código Civil Para el Estado de Baja California:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 441 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 441 fracción III;

Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal o **abandono de sus deberes que comprometa la salud tanto física como emocional o seguridad de éste que denoten una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales elementales y primarias respecto del menor o se realice el abandono al momento mismo del nacimiento.**

TRANSITORIOS

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones de Pleno "Lic. Benito Juárez García" del Congreso del Estado de Baja California, a los días de su presentación.

A T E N T A M E N T E
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA


DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ